

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-759/2016

RECURRENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y JESÚS TORRES PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA
ESPINOSA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo y Jesús Torres Peña, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-135/2016 y acumulado**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Hechos

SUP-REC-759/2016

A) Jornada Electoral¹. Se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, en la cual se eligieron entre otros cargos, a los concejales del ayuntamiento del municipio de Tezoatlán de Segura y Luna.

B) Cómputo municipal². El Consejo Municipal Electoral de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, realizó el cómputo municipal en el que declaró la validez de la elección de concejales del referido municipio y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición “COMPROMISO POR OAXACA”, integrada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, asignó regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática y les expidió las constancias de asignación correspondientes.

C) Juicios de inconformidad. El Partido del Trabajo y Jesús Torres Peña presentaron, respectivamente, recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mismos que fueron registrados con las claves RIN/EA/46/2016 y JDC/82/2016.

D) Sentencia del Tribunal Local RIN/EA/46/2016 y JDC/82/2016³. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el recurso de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el sentido de desecharlos al considerar que se habían presentado de manera extemporánea.

E) Juicio de Revisión Constitucional Electoral⁴. Inconformes con la sentencia anteriormente referida, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral con sede en

¹ Llevada a cabo el 5 de junio de 2016.

² Realizado el 9 de junio de 2016.

³ Emitida el 8 de agosto de 2016.

⁴ Promovido el 13 de agosto de 2016.

Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca y Jesús Torres Peña, en su carácter de excandidato a primer concejal, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los cuales se radicaron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; con los números de expedientes **SX-JRC-135/2016** y **SX-JDC-478/2016**.

F) Sentencia controvertida SX-JRC-135/2016 y acumulado⁵. La referida Sala Regional, dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano mencionados, en la cual acumuló los expedientes, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/46/2016 y acumulado JDC/82/2016, y confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de los candidatos propuestos por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

1. *Escrito mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración.*

El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca y Jesús Torres Peña, en su carácter de excandidato a primer concejal del mencionado municipio, presentaron, demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la

⁵ Dictada el 20 de septiembre de 2016.

SUP-REC-759/2016

sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JRC-135/2016 y SX-JDC-478/2016 acumulado, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

2. *Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.*

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-REC-759/2016**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. *Radicación.*

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios **SX-JRC-135/2016 y SX-JDC-478/2016 acumulado**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 25, de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido, el artículo 61 de la mencionada ley adjetiva dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral,

SUP-REC-759/2016

por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁸.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁰.

⁶ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

⁷ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 570-571)

⁸ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹⁰ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad¹¹.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

2.8. Cuando, existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹³.

2.9. Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, los actores controvierten la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional electoral y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JRC-135/2016 y SX-JDC-478/2016 acumulado**, al estimar que fue indebido que la Sala Regional responsable confirmara la declaración de validez de la elección de

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

¹² Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹³ Criterio contenido en la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior en sesión de diez de octubre de dos mil doce identificada con la clave **5/2014**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

¹⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 32/2015 aprobada en sesión de siete de octubre de dos mil quince por la Sala Superior de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

integrantes del ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de los candidatos propuestos por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Los actores aducen como agravios que la Sala Regional responsable “... *no haya aplicado de forma garantista y progresiva lo que establece el artículo 311 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca, pues al momento de percatarse que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, es muy estrecha, debió ordenar un recuento por lo menos parcial casillas, lo cual ante tantas inconsistencias es procedente que a fin de brindar certeza jurídica a la elección del Municipio de Tezoatlan de Segura y Luna, Oaxaca, ...*” y “... *al determinar que se impugnó la **casilla 2346 Básica**, debió ordenar que se realizara el recuento total, pues con la anterior determinación de declarar improcedente nuestra pretensión, se viola en perjuicio de los suscritos, el derecho a una tutela judicial efectiva ...*”.

Al respecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que consideró incorrecto el desechamiento determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, RIN/EA/46/2016 y JDC/82/2016, y con ello vulneró el derecho de acceso a la justicia de los actores, ya que no llevó a cabo un correcto análisis del contenido de diversas actas en las cuales, resulta claro que existió incertidumbre respecto a la fecha de conclusión del cómputo municipal, y en consecuencia, no existió un plazo cierto exigible a los actores, por lo tanto la Sala Regional consideró que se advierten circunstancias excepcionales que justifican la procedencia de los medios de impugnación locales, y ello fue suficiente para revocar la resolución del tribunal local para otorgar a los actores la posibilidad de acceder a la tutela jurisdiccional.

Por otro lado, respecto de la pretensión de que se revoque el cómputo municipal de la elección de concejales del ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, bajo el argumento de que no se llevó a cabo el recuento total de la elección, pese a que el mismo fue solicitado en su oportunidad, la Sala responsable consideró que en el caso no se surtían los supuestos alegados para la procedencia del recuento total de la elección y en consecuencia improcedente dicha pretensión pues los promoventes señalaron en sus demandas como supuesto de procedencia para el recuento total, lo previsto en los artículos 244, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, y 311, párrafo 1, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana ambos del Estado de Oaxaca, relativo a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar, sin embargo no se surtían los supuestos alegados para la procedencia del recuento total de la elección y el mencionado artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana del estado de Oaxaca no existe, y en caso de tomar el artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tal supuesto está previsto para la procedencia de recuento parcial, no así para total; y los actores lo hicieron valer a partir de resultados totales de la elección, lo cual resulta incorrecto.

Sobre lo alegado por Jesús Torres Peña, respecto a declarar la nulidad de la elección porque en su concepto, el traslado de los paquetes electorales afectó los principios de certeza y legalidad que deben regir en toda elección, la Sala responsable los considero inoperantes al resultar genéricos e imprecisos.

Al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos de los actores, la Sala Regional responsable procedió a confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Compromiso por Oaxaca", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

De tal manera que, contrario a lo sostenido por el actor, la Sala Regional responsable realizó un estricto estudio de legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral y en un juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido del Trabajo y Jesús Torres Peña, en su carácter de excandidato a primer concejal del municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad sin que esa conclusión se hiciera a partir de un estudio de constitucionalidad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, los recurrentes no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. Sobre el particular tampoco se cumple, toda vez que no existieron irregularidades graves plenamente acreditadas que hayan atentado contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

i) Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales. Finalmente, Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no desecho o sobreseyó los medios de impugnación, por lo que tampoco se surte el requisito de procedencia.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-REC-759/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ